

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, prescribiendo que la Ley de la materia habrá de establecer la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, posibilitando la creación, conservación y disfrute de condiciones plenas de salud que propicien un desarrollo social integral.

Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prescribe la obligación para el Estado de legislar en materia de atención a la salud de los habitantes de la entidad; así como, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños.

Que derivado de esas prescripciones, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento rector de la administración pública estatal, ha insertado como visión, el lograr que nuestro Estado sea una entidad federativa que impulse la protección de la salud, tanto en los aspectos preventivos como curativos y correctivos, instrumentando las medidas necesarias para lograr que la cobertura de estos servicios llegue a las capas mas amplias de la población y específicamente a aquellos sectores de menores recursos económicos.

Que dentro del amplio espectro de la atención a la salud, existe un rubro que a últimas fechas y gracias al avance de la ciencia y la tecnología en materia médica ha alcanzado un enorme auge, como es la donación de órganos y tejidos, al posibilitar que personas antes desahuciadas puedan prolongar de manera ostensible su perspectiva de vida sin detrimento de la calidad de ésta.

Que es tal la esperanza en estos nuevos métodos de curación, que a la fecha mas de 11 mil 500 mexicanos están en lista de espera para obtener un órgano o un tejido, de los cuales 5 mil 500 esperan un riñón, 5 mil córneas y el resto hígado, corazón, pulmón y páncreas, entre otros, siendo el 3 por ciento de los pacientes en lista de espera los que fallecen anualmente, esto es solo 3 de cada 100; es en este contexto, que Puebla

se ha ubicado en el cuarto lugar a nivel nacional como procurador de riñones, córneas, médula ósea, hígados y corazón.

Que ante la necesidad creciente de trasplantes de órganos y tejidos, las autoridades gubernamentales de los tres niveles de gobierno, se han visto en la necesidad de revisar constante y permanentemente el funcionamiento de las instituciones involucradas, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para evitar las trabas y burocratismos en el desarrollo de estas importantísimas actividades, al tiempo que promueven la atención, los servicios y la divulgación de valores que contribuyan a una cultura de la donación de órganos como un asunto de interés colectivo.

Que es en esa tónica, que el Gobierno del Estado preocupado siempre por la actualización de los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar, con el fin de estar acorde con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, pone a su consideración, las presentes reformas, con el objetivo esencial de propiciar una cultura de donación de órganos y tejidos.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18, 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** el párrafo tercero del artículo 101; Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 102; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 101.- ...

...

La manifestación del disponente originario, se considerara como disposición testamentaria, para todos los efectos a los que haya lugar, por lo que sus herederos no podrán oponerse a la donación.

El consentimiento expreso de la donación, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocado por

terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 102.- ...

Las Instituciones hospitalarias del Sistema Estatal de Salud, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá notificar al Registro Estatal de Trasplantes de los decesos ocurridos de los que tengan conocimiento, con el fin de facilitar la donación altruista de los órganos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. JOSÉ ALFREDO ARANGO GARCÍA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.